República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0465/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0571, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Luis Suárez Castro contra la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-01258, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional

La Resolución núm. 001-022-2022-SRES-01258, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. En su parte dispositiva la referida decisión dispuso:

> ***Primero**: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por José Luis Suárez Castro, en contra de la resolución núm. 125-2021-SDEC-00236, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución.*
>
> ***Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.*
>
> ***Tercero**: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente resolución a las partes.*
>
> ***Cuarto**: Ordena la devolución del expediente al tribunal de origen a los fines legales.*

Dicha decisión fue notificada al señor José Luis Suárez Castro, a su persona y en su domicilio, mediante el Acto núm. 426/2022, instrumentado el doce (12) de noviembre del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Leury Omar Mosquea Difó, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio Pimentel, provincia Duarte.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor José Luis Suárez Castro interpuso formal recurso de revisión constitucional contra la señalada decisión mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre del dos mil veintidós (2022), remitida al Tribunal Constitucional el diez (10) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

Dicha instancia y sus documentos anexos fueron notificados a la señora Eleticia del Orbe Capellán mediante el Acto núm. 40/2023, instrumentado el veinticuatro (24) de enero del dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Leury Omar Mosquea Difó.

Dicha instancia y sus documentos anexos fueron notificados a la señora Niorquin Altagracia Villa Serrano mediante el Acto núm. 665/2023, instrumentado el treinta (30) de octubre del dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Leury Omar Mosquea Difó,.

Dicha instancia y sus documentos anexos fueron notificados a la Procuraduría General de la República mediante el Acto núm. 595/2022, instrumentado el veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintidós (2022) por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional

La Resolución núm. 001-022-2022-SRES-01258 se fundamentó, de manera principal, en los motivos siguientes:

[…]

En ese orden, atendiendo a las disposiciones contenidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el recurso de casación solo será admisible contra las decisiones dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación cuando las mismas pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento o cuando denieguen la extinción o suspensión de la pena.

El artículo 69, numeral 9, de la Constitución prevé que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley, aspecto que también recoge el Código Procesal Penal, en su artículo 393, al disponer que las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

En relación al recurso de que trata, del análisis de nuestra normativa procesal vigente, así como del examen de la decisión impugnada, se infiere que, el recurso de que se trata es a todas luces inadmisible, puesto que el fallo atacado versa sobre una resolución proveniente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que confirma la resolución de instrucción que acoge la objeción al escrito de inadmisibilidad de querella, y ordena al Ministerio Público dar curso a la investigación. Por tanto, no se encuentran presentes las condiciones establecidas en el artículo 425 de nuestro Código Procesal Penal, tomando en consideración que cualquier petición que el imputado necesite resolver tiene abierta tanto la fase de investigación como la de juicio para hacerlo, aunado a esto, al no tratarse de la denegación de extinción, suspensión de la pena o un pronunciamiento de condena o absolución, tampoco de una decisión

que ponga fin al procedimiento, debido a que este no ha sido formalmente iniciado en el ámbito penal, ya que se encuentra en la fase de instrucción, en donde aún no se ha presentado acusación, ni se valoraron pruebas, el recurso de casación de que se trata deviene indefectiblemente inadmisible.

En la especie, el Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia TC/0002/14, lo siguiente: […]. *En este sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que* […]*; en consecuencia, en vista de que no se encuentran verificados los presupuestos legales para la admisibilidad de los recursos de casación, procede declarar el presente recurso inadmisible.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión constitucional, señor José Luis Suárez Castro, pretende que se anule la decisión recurrida. Como fundamento de su recurso alega, de manera principal:

[…]

***ATENDIDO**: A que la víctima y querellante señora* [*sic*] ***ELETICIA DEL ORBE DE GONZALEZ Y NIORQUIN ALTAGRACIA VILLA SERRANO**, interpusieron una querella en contra del señor* [*sic*] ***ALBERTO DEL ORBE Y DE JOSE LUIS SUAREZ CASTRO**, por falsedad en escritura privada, la cual fue declarada inadmisible por el ministerio publico* [*sic*].

[…]

***ATENDIDO**: A que la representante del ministerio Publico* [*sic*] *actuante en el proceso **LIC. EUNICE LEDESMA** en la audiencia de fecha 12/2//2020* [*sic*]*, la misma manifestó que por unirle vinculo* [*sic*] *de amistad con ambas partes, en tanto no seria* [*sic*] *imparcial en su dictamen, por lo que se inhibió y fue fijada la audiencia para el día 24/2/2020.*

*Atendido: A que en la audiencia de fecha 11/8/2021, la representante del Ministerio Público **LICDA. EUNICE LEDESMA**, pagina* [*sic*] *8 y pagina* [*sic*] *10 de la resolución se puede observar las conclusiones de la misma, lo que el* [*sic*] *violatorio al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, articulo* [*sic*] *numero* [*sic*] *68 y 69 de la constitución Dominicana* [*sic*]*, debido a que la misma conoció de nuevo el proceso y concluyo* [*sic*] *al fondo.*

[…]

***ATENDIDO**: A que le fue planteado mediante el control difuso la inscontitucionalidad* [*sic*] *a la Suprema Corte de Justicia debido a que la representante del ministerio publico* [*sic*] *se había inhibido y luego la misma volvió a conocer el proceso por ante los mismo* [*sic*] *jueces que le aceptaron la inhibición y por ante la misma Corte Penal por lo que eso es violatorio al debido proceso de ley.*

[…]

***ATENDIDO**: A que las querellantes se han hecho valer en su condición de secretaria una* [*sic*] *de la Fiscalía del juzgado de paz del municipio de Pimentel* [*sic*]*, **NIORQUIN ALTAGRACIA VILLA SERRANO**, y la otra auxiliar de Secretaria del Juzgado de Paz del municipio de*

*Pimentel, **ELETICIA DEL ORBE DE CONZALEZ*** [*sic*], *para influir en las decisiones de los Tribunales* [*sic*] *judiciales.*

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal:

> ***PRIMERO**: Que sea declarado con lugar el Recurso* [*sic*] *de inconstitucionalidad* [*sic*] *en contra de la en contra de la* [*sic*] *resolución numero* [*sic*] *001-22-2022-SRES-01258 de fecha 25 del mes de agosto del año 2022, emitida por la Suprema Corte de Justicia:* [*sic*].
>
> ***SEGUNDO**: En cuanto al fondo que sea declarada la inconstitucionalidad de la resolución numero* [*sic*] *001-22-2022-SRES,-01258* [*sic*] *de fecha 25 agosto //2022* [*sic*] *emitida por la Segunda sala* [*sic*] *Penal* [*sic*] *de la Suprema Corte de Justicia, notificada mediante acto de alguacil numero* [*sic*] *426/2022 de fecha 12 del mes de noviembre del año 2022, toda vez que le fue pedida en la* [*sic*] *conclusiones del recurso de casación la violación del proceso de ley debido a que la representante del ministerio público actuante en el proceso **LIC. EUNICE LEDESMA** en la audiencia de fecha 12/2//2020* [*sic*], *la misma manifestó que por unirle vinculo* [*sic*] *de amistad con ambas partes, en tanto no seria* [*sic*] *imparcial su dictamen, por lo que se inhibió y fue fijada la audiencia para el día 24/2/2020, y la misma conoció el fondo y concluyo* [*sic*], *le fue hecho el pedimento pero la Suprema Corte de Justicia no se pronuncio* [*sic*] *al respeto solo declaro* [*sic*] *inadmisible dicho recurso de casación.*
>
> *La inhibición se hizo por ante la Corte penal* [*sic*] *del Departamento judicial* [*sic*] *de Duarte, San Francisco de Macorís, por ante los mismos jueces que admitieron la inhibición y luego por ante los mismos jueces*

volvió a subir a audiencia y conoció el fondo de dicho proceso, por lo que hubo una violación al debido proceso de ley contemplado en la constitución.

Que dicho tribunal ordene la suspensión del proceso en virtud de la disposición contenida en el artículo numero [*sic*] *54 numeral 8 de la ley 137/11* [*sic*].

***TERCERO**: Que sean condenada* [*sic*] *al pago de las costas del procedimiento la parte recurrida al pago de la costa del proceso* [*sic*].

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Hacemos constar que en el expediente relativo al presente recurso no figura ningún escrito o documento proveniente de las señoras Eleticia del Orbe Capellán y Niorquin Altagracia Villa Serrano, a pesar de que dicha instancia y sus documentos anexos les fueron notificados mediante los actos núm. 40/2023, del veinticuatro (24) de enero del dos mil veintitrés (2023), y 665/2023, del treinta (30) de octubre del dos mil veintitrés (2023), respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial Leury Omar Mosquea Difó, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio Pimentel, provincia Duarte.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depositó su dictamen núm. 000153 mediante escrito del doce (12) de enero del dos mil veintitrés (2023), en el cual indica, de manera principal, lo siguiente:

[…]

El recurso será interpuesto contra decisión firma (Arts. 277 CD y 53 LOTC)

En el presente caso no se cumple con el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto del 2022, la cual declaró inadmisible el recurso de apelación, en el caso de la especie se trata de un proceso que está en curso.

Opinión: *El presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto contra una decisión jurisdiccional que no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

[…]

En relación con el recurso de revisión contra sentencias incidentales que no ponen fin al proceso, el Tribunal Constitucional, [*sic*] *estableció en su Sentencia* ***TC/0130/13,*** *lo siguiente* […].

En el caso que nos ocupa, el recurrente ha incoado un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una resolución que declara la inadmisibilidad de un recurso de casación contra la resolución número 125-2021-SDEC-00236, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, no es una decisión definitiva sobre el fondo, debido a que dicha decisión confirmó la sentencia del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte que ordenó al Ministerio Público poner en movimiento la acción pública y realizar las investigaciones pertinentes, en torno al proceso seguido a los señores ciudadanos Alberto del Orbe y José Luis Suarez [*sic*] *Castro,*

inculpados de supuesta violación a [*sic*] *los artículos 265, 266, 150 y 151 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Electicia* [*sic*] *del Orbe de González y Niorquin Altagracia Villa Serrano, situación que no pone fin al proceso, vale decir, que la jurisdicción ordinaria no se ha desapoderado del caso.*

En consecuencia, el presente recurso no cumple con lo establecido en el artículo 277 de la Constitución Dominicana, ni en la parte capital del artículo 53 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en lo relativo a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Con base en dichas consideraciones, la Procuraduría General de la República solicita al Tribunal:

> ***ÚNICO*: *DECLARAR INADMISIBLE*** *el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por José Luis Suárez Castro, en contra de la resolución número 001-022-2022-SRES-01258, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de agosto de 2022, por no cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 53.3c y 54.1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal constitucional* [*sic*] *y de los Procesos* [*sic*] *Constitucionales.*

7. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente, los más relevantes son los que mencionamos a continuación:

1. La Resolución núm. 001-022-2022-SRES-01258, dictada el veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. El Acto núm. 426-2022, instrumentado el doce (12) de noviembre del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Leury Omar Mosquea Difó, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio Pimentel, provincia Duarte.

3. La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Luis Suárez Castro contra la resolución citada, depositada el ocho (8) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

4. El Acto núm. 40-2023, instrumentado el veinticuatro (24) de enero del dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Leury Omar Mosquea Difó.

5. El Acto núm. 665-2023, instrumentado el treinta (30) de octubre del dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Leury Omar Mosquea Difó.

6. El Acto núm. 595/2022, instrumentado el veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintidós (2022) por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

7. El Dictamen núm. 000153, contenido en instancia depositada el doce (12) de enero del dos mil veintitrés (2023) por la Procuraduría General de la República.

8. El Acto núm. 261-2023, instrumentado el veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Leury Omar Mosquea Difó.

9. El Acto núm. 267-2023, instrumentado el veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Leury Omar Mosquea Difó.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la querella con constitución en actor civil interpuesta el veintiocho (28) de noviembre del dos mil dieciocho (2018) por las señoras Eleticia del Orbe de González y Niorquin Altagracia Villa Serrano contra los señores Alberto del Orbe y José Luis Suárez Castro, por la supuesta violación de los artículos 150, 151, 265 y 266 del Código Penal; querella que fue declarada inadmisible por la Procuraduría Fiscal de Distrito Judicial de Duarte.

No conformes con la mencionada inadmisibilidad, las señoras Eleticia del Orbe de González y Niorquin Altagracia Villa Serrano, objetaron la inadmisibilidad de dicha querella ante el juez de la instrucción. Mediante la Resolución 601-2019-SSOL-00136, dictada el seis (6) de agosto del dos mil diecinueve (2019), el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, acogió la objeción de inadmisibilidad de querella y ordenó al Ministerio Público del Distrito Judicial de Duarte dar curso a la investigación en el proceso seguido en contra de los señores Alberto del Orbe y José Luis Suárez Castro. El señor Suárez Castro interpuso un recurso de apelación contra esa decisión, el cual tuvo como resultado la Resolución 125-2021-SDEC-00236, dictada el veintiséis (26) de agosto del dos mil veintiuno (2021) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, órgano que decidió rechazar dicho recurso de apelación.

Inconforme con esta última decisión, el señor José Luis Suárez Castro interpuso un recurso de casación contra esta, recurso que fue declarado inadmisible por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-01258, dictada el veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022). Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisible, de conformidad con las siguientes consideraciones:

10.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, como cuestión previa, a que haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*. Al respecto es pertinente precisar que la inobservancia del referido

plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad,[1] conforme a lo establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0247/16,[2] y que, además, mediante la TC/0335/14[3] el Tribunal Constitucional dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio del dos mil quince (2015), este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que al plazo original de treinta (30) días han de sumarse los dos (2) días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*), convirtiéndose de este modo en un plazo de treinta y dos (32) días.

10.2. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la decisión recurrida fue notificada al señor José Luis Suárez Castro, a su persona y en su domicilio, mediante el Acto núm. 426-2022, del doce (12) de noviembre del dos mil veintidós (2022),[4] mientras que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el ocho (8) de diciembre del dos mil veintidós (2022). De ello se concluye que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de ley.

10.3. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del

[1] Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0062/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0064/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0526/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0184/18, del dieciocho (18) de julio de dieciocho (2018); TC/0252/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); y TC/0257/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

[2] Del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

[3] De lveintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).

[4] Instrumentado por el ministerial Leury Omar Mosquea Difó, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio Pimentel, provincia Duarte.

veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión a que se refieren esos textos.

10.4. Adicionalmente, el señalado artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo será admisible en los siguientes casos:

> *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
> *2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
> *3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
>
> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
> *b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
> *c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.5. Este Tribunal Constitucional, mediante el criterio fijado en las Sentencias TC/0091/12[5] y TC/0053/13[6] (ratificado, entre muchas otras, en las Sentencias TC/0130/13,[7] TC/0354/14[8] y TC/0259/15[9]) ha establecido lo siguiente:

> […] *el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han* [*sic*] *adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen* [*sic*] *fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisible*.[10]

10.6. En ese mismo sentido, en la mencionada Sentencia TC/0130/13,[11] este órgano constitucional precisó:

[5] Del veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012).
[6] Del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013).
[7] Del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).
[8] Del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).
[9] Del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).
[10] Asimismo, mediante su Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), este tribunal señaló, respecto al carácter irrevocable de la cosa juzgada como condición indispensable para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional:

> Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo de los artículos 53 (más adelante transcrito) y siguientes de la Ley núm. 137-11, se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un proceso. En efecto, el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.

Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0365/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), entre otras.
[11] Sentencia del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).

En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.[12]

10.7. De igual manera, mediante la Sentencia TC/0107/14,[13] este tribunal precisó que *el recurso de revisión constitucional se interpone contra sentencias*

[12] Ese criterio fue reiterado en las sentencias TC/0259/15, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015); TC/0761/17, del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0152/21, del veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020); TC/0362/21, del seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021); TC/0251/23, del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023); TC/0679/23, del doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023); TC/0779/23, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); y TC/0370/24, del cinco (5) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024); entre otras.
[13] Del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).

firmes, o sea, que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada…. Asimismo, en la TC/0198/20[14] reiteró lo siguiente:

> […] *el Tribunal Constitucional, por mandato de la carta sustantiva, se encuentra impedido de conocer los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos contra decisiones que no hayan adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, y, por vía de consecuencia, se le veda el conocimiento de aquellos recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos contra aquellas decisiones jurisdiccionales que tenían la posibilidad de ser recurridas por antes la jurisdicción ordinaria.*

10.8. Ello es así en el entendido de que en esos casos no se han agotado *todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente*, incumpliendo de ese modo el requisito de admisibilidad previsto por el literal *b* del artículo 53.3 de Ley núm. 137-11, como ha ocurrido en el presente caso.[15]

10.9. Este Tribunal Constitucional precisó lo siguiente en su Sentencia TC/0370/24:[16]

> […] *la decisión impugnada, aunque proviene de una sentencia de casación, no pone fin al proceso penal de referencia, ya que la jurisdicción judicial se encuentra todavía apoderado del conocimiento del caso. Se evidencia de este modo que, aunque se trata de una decisión firme sobre el incidente de referencia, en el proceso penal de fondo no se han agotados* [*sic*] *todos los procesos habilitados por la ley penal*

[14] Del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).
[15] Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en las sentencias TC/0370/24, del cinco (5) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), y TC/0174/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).
[16] Del cinco (5) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

para que se considere definitivamente concluido en sede judicial el asunto a que este caso se refiere. Ello evidencia que en el presente caso no ha sido plenamente satisfecha la condición de admisibilidad prevista por el literal b del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

[…]

Por tanto, la interposición ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos que no ponen fin al proceso, como la sentencia cuestionada, es ajena al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y tiende a constituirse en obstáculo al desarrollo normal y razonable del proceso en cuestión ante los jueces ordinarios.

10.10. Por consiguiente, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, toda vez que la decisión impugnada fue dictada con ocasión de un recurso de casación que decidió la inadmisibilidad de un recurso de apelación contra una decisión que confirmó la resolución de instrucción que acogió la objeción al escrito de inadmisibilidad de querella y que ordenó al Ministerio Público dar curso a la investigación. Ello pone de manifiesto que la justicia ordinaria aún se encuentra apoderado del conflicto a que este caso se refiere. De lo anteriormente indicado concluimos que la resolución de la especie no satisface el requisito de admisibilidad que para el recurso de revisión en materia jurisdiccional establece el literal *b* del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Manuel Ulises

Bonnelly Vega, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Luis Suárez Castro contra la Resolución 001-022-2022-SRES-01258, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Luis Suárez Castro, a la parte recurrida, señoras Eleticia del Orbe de González y Niorquin Altagracia Villa Serrano, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza;

Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en el ejercicio del derecho previsto en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El presente caso tiene su origen en la querella con constitución en actor civil interpuesta en fecha 28 de noviembre del año 2018, por las ciudadanas Leticia del Orbe de González y Niorquin Altagracia Villa Serrano contra los señores Alberto del Orbe y José Luis Suárez Castro, por la supuesta violación de los artículos 150 y 265 del Código Penal.[17] Esta querella fue declarada inadmisible por la Procuraduría Fiscal de Distrito Judicial de Duarte.

2. En desacuerdo con lo anterior, las señoras Leticia del Orbe de González y Niorquin Altagracia Villa Serrano objetaron la inadmisibilidad de la querella ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, que mediante resolución núm.601-2019-SSOL-00136, dictada en fecha 6 de agosto del año 2019, admitió la querella y ordenó al Ministerio Público dar curso a la investigación.

[17] Artículos que tipifican el delito de falsedad de escritura y asociación de malhechores, respectivamente.

3. Posteriormente, el señor José Luis Suárez Castro interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, que tuvo como resultado la resolución No.125-2021-SDEC-00236, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el día 26 de agosto del año 2021, por vía de la cual rechazó dicho recurso.

4. Inconforme con lo antes expuesto, el imputado José Luis Suárez Castro incoó un recurso de casación que fue declarado inadmisible por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución núm.001-022-2022-SRES-01258, emitida el 25 de agosto del año 2022. Esta decisión fue objeto de un recurso de revisión jurisdiccional depositado por el citado recurrente.

5. En relación a esto, la cuota mayor de jueces de este Tribunal Constitucional procedió a declarar la inadmisibilidad del indicado recurso, fundamentado, básicamente, en las siguientes consideraciones:

> *"Este Tribunal Constitucional, mediante el criterio fijado en las sentencias TC/0091/12 y TC/0053/13, el cual ha sido ratificado, entre muchas otras decisiones, en las sentencias TC/0130/13, TC/0354/14 y TC/0259/15, ha establecido lo siguiente:*
>
> *[…] el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han [sic] adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen [sic] fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisible.*
> *(…)*

Por consiguiente, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, toda vez que la decisión impugnada fue dictada con ocasión de un recurso de casación que decide la inadmisibilidad de un recurso de apelación contra una decisión que confirma la resolución de instrucción que acoge la objeción al escrito de inadmisibilidad de querella, ordenando al Ministerio Público dar curso a la investigación. Ello pone de manifiesto que la justicia ordinaria aún se encuentra apoderado del conflicto a que este caso se refiere. De lo anteriormente indicado concluimos que la resolución de la especie no satisface el requisito de admisibilidad que para el recurso de revisión en materia jurisdiccional establece el literal b del numeral 3 del artículo 53 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales"

6. Vistas las motivaciones esenciales previamente transcritas, formulamos esta disidencia respecto a la decisión adoptada, y reiteramos nuestro criterio expresado en votos anteriores, por estar en desacuerdo con el juicio asumido por la mayoría de juzgadores en el precedente TC/0053/13, aplicado en el presente caso, entre otros más, para declarar inadmisible el recurso, sosteniendo que el mismo no procede contra sentencias que versan sobre incidentes, pues tenemos el criterio de que, ni el artículo 277 de la Constitución, ni el artículo 53 de la Ley Núm. 137-11, al consignar que el recurso se interpone contra decisiones definitivas y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, crea distinción alguna en relación a lo resuelto por el fallo impugnado.

7. En ese orden, el presente voto lo desarrollaremos analizando nuestra posición respecto: a) la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, y b) la naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.

A. Sobre nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén, tanto el artículo 277 de la Constitución, como el artículo 53, de la Ley núm. 137-11.

8. Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando el precedente anteriormente citado, bajo el argumento de que la resolución impugnada no resuelve el fondo del proceso, y que el Poder Judicial aún está apoderado.

9. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley núm. 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones que resuelven que a juicio del pleno de este tribunal resuelven los incidentes, aún estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, como mal interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.

El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

> «*Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia*».

Por su lado, el artículo 53, de la Ley 137-11, establece:

> «*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos* […]».

10. Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición ni hacer distinción a que las sentencia con estas características deben versar sobre el fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que de manera clara y precisa nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse contra «*…todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada* […]» de manera que la única condición que mandan los citados artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho, a que haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del mismo o como consecuencia de este.

11. Por ello, es preciso establecer que cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor

jurisdiccional agotada, y, por tanto, ese último resultado no es susceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture[18] por ejemplo, señala que la cosa juzgada es la «*autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla*». Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

12. Adolfo Armando Rivas[19] expresa: «*…la cosa juzgada* […] *es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico*». Bien nos indica este autor que «[p]*ara entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada*», y en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

> «*Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnable, produzca efectos equivalentes.*
>
> *A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota*

[18] Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor.

[19] Revista Verba Iustitiae nRO. 11, P. 61. *Revista de la Facultad de Derecho de Moron* iD saij: daca010008

que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.

Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzadamente lo resuelto […]».

13. De su parte, el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón, en su libro Derecho Procesal Civil, al tratar la excepción de cosa juzgada, establece lo siguiente:

«*Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en "la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.*

La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.

> *(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como· efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado*».

14. Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados —grandes maestros del derecho procesal— distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, sino que basta que la sentencia que haya decidido el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que la esta esté revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.

15. Para el susodicho autor la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, residen en «*…la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia*».

16. Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante, ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente la autoridad de cosa juzgada al tenor de la

regulación normativa vigente en República Dominicana? Evidentemente que sí, veamos:

B. Naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.

17. La Enciclopedia Jurídica actualizada 2020, caracteriza al incidente como

> «*…el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del proceso. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal particular; es decir, ha de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea*».

18. Y es que, como es sabido, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.

19. Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y cuestiones que, aunque se relación con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.

20. La autonomía de que gozan los incidentes en un proceso le viene dada por el mismo legislador, al establecer plazos, forma, momento procesal en que deben ser presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación dominicana instituye las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.

21. Ciertamente, en particulares casos el legislador ha previsto que ciertas sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente solo podrán ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales y son aquellas más bien de carácter preparatorio. No obstante, aquellas sentencias que aun versando sobre un incidente recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente deja atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteó y sigue su propio curso por ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines. Por ende, al ser procesos independientes del objeto dentro del cual se originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11. Pues resulta claro que ya ese mismo incidente no podrá plantearse nueva vez en ninguna de las etapas que puedan estar pendiente sobre el asunto principal.

22. Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa juzgada por el mero hecho de decidir una cuestión incidental se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan sin base ni fundamento legal o *iusfundamenta*l, pues como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que —en la valoración de estos— cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, que es el Tribunal Constitucional.

23. A mi modo de ver, se trata de una interpretación restrictiva, que contraria el carácter abierto de la Constitución 2010, y es que por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio *in dubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la ley 137-11.

24. Respecto al principio *in dubio pro homine*, este plenario en Sentencia TC/0247/18, concretizó que

> «*…el principio pro actione o favor actionis ─concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución─ supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales*».

25. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en Sentencia TC/0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio

> «*…se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho;*

es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales».

26. Visto todo lo anterior es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia —a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente planteado en los órganos judiciales ordinarios— la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional «…*para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales*».

27. Y es que, en materia de garantía de derechos fundamentales no deben colocarse trabas limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, pues es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplirse a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

28. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines,

encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.

29. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea atribuida a una sentencia que decide un incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se generó el incidente, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar creando condiciones no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, pues con ello violenta el debido proceso así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma, e incurre, como hemos dicho en un acto arbitrario, es decir fuera de todo fundamento normativo.

30. En el mismo sentido, además, esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.

31. Todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta impidiendo que el juzgador creé restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, la propia Constitución de la Republica obliga al Estado y todos sus órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano, de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos

derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.

32. Esta juzgadora, en el presente caso se pregunta y cuestiona, ¿la sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa juzgada? Hay que convenir indefectiblemente en que sí la tiene. ¿Se agotaron los instrumentos procesales impugnatorios correspondientes al proceso incidental? Sí, se agotaron, pues la sentencia atacada proviene de la Suprema Corte de Justicia, máximo tribunal en el orden jurisdiccional ordinario del Estado dominicano.

33. ¿En el curso de un proceso que versa sobre un incidente, pueden los juzgadores incurrir en los mismos vicios, que en el curso de un proceso cuyo objeto es otro? La respuesta positiva salta a la vista, pues pueden los juzgadores a través de una sentencia sobre incidente incurrir en los mismos vicios o lesión a derechos fundamentales.

34. En virtud de lo que hemos esbozado previamente, estimamos que este Tribunal Constitucional no debió aplicar el precedente sobre el cual formulamos el presente voto y en cambio debió abocarse a conocer el fondo del recurso y verificar si ciertamente en la especie se vulneraron los derechos fundamentales invocados.

35. Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el artículo 53 de la Ley 137-11, debe ser interpretada de la forma más favorable, y en el proceso intelectivo de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede «…*tendrá la*

potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada», y cuya condición de admisibilidad es que «*…la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza […] viole un precedente del Tribunal Constitucional […] haya producido una violación de un derecho fundamental*», sin importar que el fallo conozca y decida en torno a un incidente, medio de inadmisión o sea en torno a una sentencia interlocutoria.

36. El texto constitucional —artículo 277— y la disposición legal —artículo 53 de la Ley núm. 137-11— que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado como la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.

37. En el caso particular, pudimos comprobar que lo planteado por la parte recurrente constituye un medio de defensa que debió ser ponderado, por lo menos respecto de los derechos que intentaba proteger. Sin embargo, sin tomar en cuenta el principio *in dubio pro legislatore* y las garantías procesales, el Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional de la especie, sobre la base de que la sentencia recurrida versaba sobre una cuestión incidental y que el Poder Judicial no se ha desapoderado del litigio, argumento con el que no estoy de acuerdo, pues obviaron que el tema que decide la sentencia impugnada ante esta alta corte, si tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada pues el mismo no podrá volver a plantearse a pesar de que el proceso principal aún está pendiente en los tribunales ordinarios.

Conclusión:

En el caso de la especie, consideramos que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debió ser conocido y ponderado en cuanto al fondo, y no decretarse su inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia que no pone fin al proceso, como lo hemos desarrollado en el cuerpo de este voto.

Tal decisión, lesiona el principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso, en tanto se podría estar cerrando la única posibilidad a la parte recurrente de que sea subsanada una vulneración a algún derecho fundamental que se haya suscitado en una determinada etapa procesal. En otras palabras, a nuestro juicio, la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae, tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto, como respecto a un asunto incidental, toda vez que, ni el artículo 277 de la Constitución, ni el artículo 53, de la Ley 137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la distinción que hace la posición mayoritaria de este pleno entra en contradicción con los artículos 184 y 74 de la Ley Sustantiva. Pues, como hemos sostenido en votos anteriores, es una interpretación que, en vez de favorecer, perjudica al justiciable en sus derechos fundamentales.

Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria